

## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día catorce de septiembre de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas Número **C. I. 001-2010**, ha sido promovido en base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local**, en la **Alcaldía Municipal de El Porvenir, Departamento de Santa Ana**, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Institución, contenido en el Expediente número 001-2010, deducido en contra de los señores: **Guillermo Augusto Viscarra Calderón**, Alcalde, **Jorge Alberto Albeño**, Sindico, **Roberto Navas Castro**, Primer Regidor, **Nury Haydee Colacho Ruiz**, Segunda Regidora, **Bertín Zúñiga Castillo**, Tercer Regidor, **Lesvia Arely Salas de Chomo**, Cuarta Regidora del cuatro de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve, y **Joel Oseas Cortéz Santana**, Jefe de UACI, quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de El Porvenir, Departamento de Santa Ana**, durante el periodo del **uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve**.

Ha intervenido únicamente en esta instancia la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, en su calidad de Agente Auxiliar y en representación del Fiscal General de la República.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y**

**CONSIDERANDO:**

D) A las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil diez, esta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial a la ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, contenido en el Expediente **Número 001-2010**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Institución, a la Alcaldía Municipal de El Porvenir, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período auditado del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve, según consta a fs. 25 del presente proceso, la cual se notifico al Fiscal General de la República según consta a fs. 26. A las ocho horas con veinte minutos del día trece de agosto de dos mil diez, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos No. **C.I. 001-2010**, agregado de fs. 60 a fs. 61 de este proceso, en el cual se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas de conformidad a lo establecido en el Art. 53, 54, 55, 66 Inciso 1º, y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia, conteniendo los dos Reparos siguiente así: **Reparo Número Uno, Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Según Hallazgo No. 1, OBRA PAGADA NO EJECUTADA Y OBRA ADICIONAL SIN ORDEN DE CAMBIO**. El Auditor responsable verifico al efectuar la evaluación técnica del Proyecto "Construcción Empedrado y Fraguado, con superficie terminada, en Colonia Amate Blanco", determinamos que se pagó obra contratada y no ejecutada por \$ 2,832.62 con anuencia del Supervisor contratado, además, se estableció obra ejecutada en exceso a lo contratado por \$985.49, sin emitir Acuerdo Municipal y Orden de Cambio, en ambos casos según el detalle siguiente: Material Unidad Precio Unitario Cantidad de Obra Contratada Cantidad de Obra Verificada Cantidad de Obra pagada y no ejecutada Monto de Obra pagada y no



ejecutada Monto de obra ejecutada en exceso Cordón cuneta Metro lineal \$21.680 442.00 378.70 63.30 \$1,372.34 --- badenes Metro cuadrado \$29,979 114 65.30 48.70 \$1,459.98 --- Obra adicional no legalizada --- Empedrado fraguado superficie terminada Metro cuadrado \$25,617, 1,037.50 1,075.97 38.47 --- \$985.49, **TOTALES \$2,832.62 \$985.49**. Incumpliendo con ello el Art. 31, numerales 4 y 5 del Código Municipal, Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, los Artículos 82, 84, 109 y 151 de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y el Art. 100 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Dos, Responsabilidad Administrativa. Según Hallazgo No. 2, Incumplimiento de Recomendaciones de Auditoría Anterior**, se refiere a que a Juicio del auditor responsable verifíco que dos recomendaciones establecidas en el Informe de Auditoría correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, no fueron cumplidas, lo cual se resume así: **a)** No se giraron instrucciones al Jefe de la UACI, para que completara los expedientes de proyectos, **b)** No se hizo la transferencia a la cuenta bancaria del FODES 75%, por la cantidad de \$11,000.00; asimismo no se transfirió la cantidad de \$8,000.00 a la cuenta del Proyecto Pavimentación de calle El Porvenir Puentes Chachos, los cuales fueron destinados para el pago de sueldos y dietas de Concejales, incumpliendo con ello lo establecido en el Art. 48 de La Ley de la Corte de Cuentas de La República. El Pliego de Reparos antes mencionado, agregado de fs. 60 a folios 61 del presente proceso, fue notificado a la Fiscalía General de la República, según consta a fs. 62 y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados, según consta de fs. 63 a fs. 69 del presente proceso, concediéndole a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para contestar el Pliego de Reparos, y ejercieren el derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**II)** A fs. 70 del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a folios 71, suscrita por la Licenciada **Adela Sarabia**, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación de la resolución número cuatrocientos setenta y seis de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil nueve, agregado a fs. 72, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Francia Díaz**, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs. 73 de este proceso se admitió el escrito antes relacionado presentado por la Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya**, junto con la credencial con la cual legítima su Personería, y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art. 66 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**III-)** Habiendo transcurrido el término establecido por la ley, sin haber contestado el **Pliego de Reparos número C. I. 001-2010**, base legal del presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el inciso tercero del Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en auto de folios 73 se declaró rebeldes a los señores: **Guillermo Augusto Viscarra Calderón, Jorge Alberto Albeño, Roberto Navas Castro, Nury Haydee Colocho Ruiz, Bertín Zúñiga Castillo, Lesvia Arely Salas de Chomo, Joel Oseas**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**Cortéz Santana.** En la parte final de este mismo auto en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, quien en su escrito agregado de fs. 82 a fs. 83 de este proceso, manifestó lo siguiente: ““Que he sido notificada de la resolución de las ocho horas con veinte minutos del día catorce de octubre de dos mil diez, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal, la cual evacuo en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa y Patrimonial se determino mediante dos Reparos el primero en concepto de obra pagada y no ejecutada y obra adicional sin orden de cambio, ascendiendo la Responsabilidad patrimonial a la cantidad de \$2,832.62, y el segundo con Responsabilidad Administrativa por incumplimiento de Recomendaciones de Auditoría anterior. La Representación Fiscal es de la opinión que los cuentadantes no desvanecen la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, debido a que los reparados no han contestado el Pliego de Reparos correspondiente, es decir no hacen uso del derecho que la Constitución de la República les otorga para que presenten los argumentos y pruebas a efecto de desvanecer los señalamientos antes dichos. Por lo que en virtud de los anterior, la suscrita considera que los reparados inobservaron la ley y ocasionaron detrimento a los fondos de la Municipalidad al no realizar gestiones necesarias y pertinentes a efecto de justificar la obra pagada y no ejecutada y obra adicional sin orden de cambio de obras en beneficio de la comunidad. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: “que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo”. La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: “que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “PREVIO”, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información, en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. ““El escrito anteriormente relacionado fue admitido y se tuvo por evacuada la audiencia por parte de la Fiscalía General de la República, según consta en auto de folios 84 del presente proceso, en el mismo auto se ordenó emitirse la Sentencia correspondiente.

**IV)** Por todo lo antes expuesto y mediante análisis lógico jurídico efectuado en el desarrollo del presente Juicio de Cuentas, esta Cámara para efecto de poder emitir un fallo conforme a derecho y en apego a la justicia es necesario tomar en cuentas las consideraciones siguientes: **Reparo Número Uno, Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Según Hallazgo No. 1, OBRA PAGADA NO EJECUTADA Y OBRA ADICIONAL SIN ORDEN DE CAMBIO.** El Auditor responsable verifico al



efectuar la evaluación técnica del Proyecto "Construcción Empedrado y Fraguado, con superficie terminada, en Colonia Amate Blanco", determinamos que se pagó obra contratada y no ejecutada por \$ 2,832.62 con anuencia del Supervisor contratado, además, se estableció obra ejecutada en exceso a lo contratado por \$985.49, sin emitir Acuerdo Municipal y Orden de Cambio, en ambos casos según el detalle siguiente: Material Unidad Precio Unitario Cantidad de Obra Contratada Cantidad de Obra Verificada Cantidad de Obra pagada y no ejecutada Monto de Obra pagada y no ejecutada Monto de obra ejecutada en exceso

Material	Unidad	Precio Unitario	Cantidad de Obra Contratada	Cantidad de Obra Verificada	Cantidad de Obra pagada y no ejecutada	Monto de Obra pagada y no ejecutada	Monto de obra ejecutada en exceso
Cordón cuneta Metro lineal		\$21.680	442.00	378.70	63.30	\$1,372.34	---
badenes Metro cuadrado		\$29,979	114	65.30	48.70	\$1,459.98	---
Obra adicional no legalizada		---				---	---
Empedrado fraguado superficie terminada Metro cuadrado		\$25,617	1,037.50	1,075.97	38.47	---	\$985.49
<b>TOTALES</b>						<b>\$2,832.62</b>	<b>\$985.49</b>

Incumpliendo con ello el Art. 31, numerales 4 y 5 del Código Municipal, Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, los Artículos 82, 84, 109 y 151 de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y el Art. 100 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En relación a este hallazgo, los servidores actuantes, no se mostraron parte en el presente proceso, por lo que fueron declarados rebeldes de conformidad con el Art. 68 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según consta a fs. 73, en consecuencia no hicieron uso de su derecho de defensa, no obstante tenerlo expedito de conformidad con la Constitución de la República en su Art. 12 y lo dispuesto en los Arts. 67 y 68 de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República, por lo que ante la falta de argumentos y pruebas pertinentes, se confirma la deficiencia señalada en el presente hallazgo, relativa a obra pagada y no ejecutada, por un monto de Dos mil ochocientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos (\$2,832.62) y realización de obra sin orden de cambio y acuerdo municipal que legalice la inversión por un monto de Novecientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y nueve centavos (\$985.49), relativa al proyecto Construcción empedrado y fraguado, con superficie terminada, en Colonia Amate Blanco, situación que confirma el incumplimiento a lo establecido en el Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal, Art. 12 del Reglamento de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Arts. 82, 84, 109 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 100 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en consecuencia, se confirman las deficiencias señaladas por auditoría, siendo procedente condenar al pago de la responsabilidad patrimonial determinada en este reparo, en relación a obra pagada y no ejecutada por un monto de **Dos mil ochocientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos (\$2,832.62)**, cantidad que deberán pagar en forma conjunta los señores: **Guillermo Augusto Viscarra Calderón**, Alcalde; **Jorge Alberto Albeño**, Síndico; **Roberto Navas Castro**, Primer Regidor; **Nury Haydee Colocho Ruiz**, Segunda Regidora; **Bertín Zuñiga Castillo**, Tercer Regidor; **Lesvia Arely Salas de Chomo**, Cuarta Regidora y **Joel Oseas Cortéz Santana**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); asimismo, condenar al pago de la responsabilidad administrativa determinada en este reparo, en relación a obra pagada y no ejecutada y realización de obra sin acuerdo municipal y sin orden de cambio, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia, en contra de los servidores actuantes antes mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107, todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Dos, Responsabilidad Administrativa. Según Hallazgo No. 2,**



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR**, se refiere a que a Juicio del auditor responsable verifico que dos recomendaciones establecidas en el Informe de Auditoría correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, no fueron cumplidas, lo cual se resume así: **a)** No se giraron instrucciones al Jefe de la UACI, para que completara los expedientes de proyectos, **b)** No se hizo la transferencia a la cuenta bancaria del FODES 75%, por la cantidad de \$11,000.00; asimismo no se transfirió la cantidad de \$8,000.00 a la cuenta del Proyecto Pavimentación de calle El Porvenir Puentes Chachos, los cuales fueron destinados para el pago de sueldos y dietas de Concejales, incumpliendo con ello lo establecido en el Art. 48 de La Ley de la Corte de Cuentas de La República. En relación a este hallazgo, los servidores actuantes, al igual que en el reparo anterior no se mostraron parte en el presente proceso, por lo que fueron declarados rebeldes de conformidad con el Art. 68 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según consta a fs. 73, en consecuencia no hicieron uso de su derecho de defensa, no obstante tenerlo expedito de conformidad con la Constitución de la República en su Art. 12 y lo dispuesto en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que ante la falta de argumentos y pruebas pertinentes, se confirman las deficiencias señaladas en el presente hallazgo, relativas al incumplimiento de recomendaciones de auditoría anterior, correspondiente al período del uno enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, relativas a que no se giraron instrucciones al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), para que completara los expedientes de los proyectos ejecutados y no se realizo la transferencia a la cuenta bancaria del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES 75%, por la cantidad de once mil dólares de los Estados Unidos de América (\$11,000.00); así mismo no se transfirió la cantidad de ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (\$8,000.00) a la cuenta del Proyecto Pavimentación de calle El Porvenir, Puentes Chachos, los cuales fueron destinados para el pago de sueldos y dietas de concejales, incumpliendo con ello lo establecido en el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que establece: Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo; en consecuencia, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, determinada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en contra de los señores: **Guillermo Augusto Viscarra Calderón**, Alcalde; **Jorge Alberto Albeño**, Síndico; **Roberto Navas Castro**, Primer Regidor; **Nury Haydee Colocho Ruiz**, Segunda Regidora; **Bertín Zuñiga Castillo**, Tercer Regidor; y **Lesvia Arely Salas de Chomo**, Cuarta Regidora.

**POR TANTO:** Con base a todo lo expuesto en los considerandos anteriores, de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República; Arts. 3, 15, 16 inciso 1°, 53, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts. 417, 421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **1)** Declárase Responsabilidad Patrimonial, al confirmarse en su totalidad el **Reparo número Uno**, hallazgo número 1, contenido en el Pliego de Reparos N° C.I. 001-2010, base legal del presente juicio de cuentas, y condénase a pagar en forma conjunta la cantidad de **Dos mil ochocientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos (\$2,832.62)**, a los señores: **Guillermo Augusto Viscarra Calderón**, Alcalde;

**Jorge Alberto Albeño**, Síndico; **Roberto Navas Castro**, Primer Regidor; **Nury Haydee Colocho Ruiz**, Segunda Regidora; **Bertín Zuñiga Castillo**, Tercer Regidor; **Lesvia Arely Salas de Chomo**, Cuarta Regidora y **Joel Oseas Cortéz Santana**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **2) Declárase Responsabilidad Administrativa**, al confirmarse los siguientes reparos: **Reparo número Uno**, hallazgo número 1 y **Reparo número Dos**, hallazgo número 2, contenidos en el Pliego de Reparos N° C.I. 001-2010, base legal del presente juicio de cuentas, consistente en una multa a imponerse así: a) el cincuenta por ciento (50%) del salario devengado en su gestión a los señores: **Guillermo Augusto Viscarra Calderón**, quien deberá pagar la cantidad de **Seiscientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$666.50)**, por su actuación como Alcalde; **Jorge Alberto Albeño**, quien deberá pagar la cantidad de **Ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$175.00)**, por su actuación como Síndico; b) el veinte por ciento (20%) del salario devengado en su gestión al señor: **Joel Oseas Cortéz Santana**, quien deberá pagar la cantidad de **cien dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00)**, por su actuación como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); c) en relación a los señores: **Roberto Navas Castro**, Primer Regidor; **Nury Haydee Colocho Ruiz**, Segunda Regidora; **Bertín Zuñiga Castillo**, Tercer Regidor; y **Lesvia Arely Salas de Chomo**, Cuarta Regidora, cada uno responde por la cantidad de **Ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$103.80)**, cantidad que representa el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, de conformidad con el Art. 107 inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **3) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes antes mencionados, en relación a sus cargos y período actuado, mientras no se verifique el cumplimiento de la presente condena. Todos actuaron en la Alcaldía Municipal de El Porvenir, Departamento de Santa Ana, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve; 4) Al ser pagado el valor total de la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo Común Municipal de esa Alcaldía el valor de la responsabilidad patrimonial, y a favor del Fondo General del Estado el valor de la responsabilidad administrativa; 5) Todo de conformidad al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, del Municipio de El Porvenir, Departamento de Santa Ana, por el período del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve. NOTIFIQUESE.**

*[Handwritten signature]*



Ante Mí,

*[Handwritten signature]*

Secretario.





# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



209

**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día seis de octubre de dos mil once.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva emitida por esta Cámara a las nueve horas con veinte minutos del día catorce de septiembre de dos mil once, que se encuentra agregada de fs. 92 a fs. 95 ambos vuelto del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada dicha sentencia, emítase la ejecutoria correspondiente, en base al Artículo 93 inciso primero y segundo de la Ley antes mencionada, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones

Exp. No. C.I. 001-2010  
Cám. 1ª de 1ª Inst.  
MP.



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



## OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA  
Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL,  
DEL MUNICIPIO DE EL PORVENIR, DEPARTAMENTO DE  
SANTA ANA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO  
DEL 1 DE ENERO DE 2008 AL  
30 DE ABRIL DE 2009.



SANTA ANA, DICIEMBRE DE 2009.



## INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. Introducción	2
II. Objetivos y Alcance del Examen	
1. Objetivo General	2
2. Objetivos Específicos	2
3. Alcance del Examen	3
III. Resultados del Examen	3



Señores  
Concejo Municipal de El Porvenir,  
Departamento de Santa Ana,  
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

## **I. INTRODUCCIÓN**

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-15/2009, de fecha 23 de abril de 2009, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, de la Municipalidad de El Porvenir, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009.

## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.**

### **1. OBJETIVO GENERAL**

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizados durante el período determinado.

### **2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b) Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- c) Determinar la legalidad de los documentos de egreso.
- d) Comprobar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adquisición, contratación y ejecución de los proyectos de Inversión en obras de Desarrollo Local.
- e) Verificar las disponibilidades bancarias al 31 de diciembre de 2008 y al 30 de abril de 2009.
- f) Determinar la existencia, propiedad y uso de los bienes adquiridos, durante el período de examen.
- g) Verificar el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el informe de auditoría anterior, emitido por la Corte de Cuentas de la República.



### 3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria, y realizar evaluación técnica a los Proyectos ejecutados por la Municipalidad de El Porvenir, Departamento de Santa Ana, por el período de 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009.

Nuestro examen fue desarrollado con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

## II. RESULTADOS DEL EXAMEN.

### 1. OBRA PAGADA NO EJECUTADA Y OBRA ADICIONAL SIN ORDEN DE CAMBIO.

Al efectuar la evaluación técnica del Proyecto "Construcción Empedrado y Fraguado, con superficie terminada, en Colonia Amate Blanco", determinamos que se pagó obra contratada y no ejecutada por \$ 2,832.62 con anuencia del Supervisor contratado, además, se estableció obra ejecutada en exceso a lo contratado por \$ 985.49, sin emitir Acuerdo Municipal y Orden de Cambio, en ambos casos según el detalle siguiente:

MATERIAL	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	Cant. de obra contratada	Cant. de obra verificada	Cant. de obra pagada y no ejecutada	Monto de Obra pagada y no ejecutada	Monto de obra ejecutada en exceso
Cordón cuneta	Metro lineal	\$ 21.680	442.00	378.70	63.30	\$ 1,372.34	-----
Badenes	Metro cuadrado	\$ 29.979	114.00	65.30	48.70	\$ 1,459.98	-----
<b>Obra adicional no legalizada</b>							-----
Empedrado fraguado superficie terminada	Metro cuadrado	\$ 25.617	1,037.50	1,075.97	38.47	-----	\$ 985.49
<b>TOTALES</b>						<b>\$ 2,832.62</b>	<b>\$ 985.49</b>

El Art. 31, numerales 4 y 5 del Código Municipal, establecen: 4) "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia", y en el 5) "Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios dispone: "... Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

Los Artículos 82, 84, 109 y 151 de Ley de Adquisición y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), estipulan lo siguiente:

Art. 82: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".



Art. 84.- "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista". El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.

Art. 109: "La institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas.....".

Art. 151: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios".

El Art. 100 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa, presupuestos, costos y plazos previstos. Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos.

La deficiencia se originó, porque el Concejo Municipal no emitió el Acuerdo Municipal para legalizar la Orden de Cambio; y además, por el inadecuado control y monitoreo por parte del Jefe de la UACI, ya que no comunicó al Concejo la necesidad de autorizar la Orden de Cambio.

En consecuencia, el Concejo Municipal puede incurrir en responsabilidad, por no haber legalizado las modificaciones al contrato, lo cual ha causado un detrimento por \$ 2,832.62 en concepto de obra pagada y no ejecutada.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La falta de explicaciones y pruebas de descargo, confirman la observación antes mencionada.

### 2. INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR

Verificamos que dos (2) recomendaciones establecidas en el Informe de Auditoría, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, no fueron cumplidas, lo cual se resume así:

- a) No se giraron instrucciones al Jefe de la UACI, para que completara los expedientes de proyectos.
- b) No se hizo la transferencia a la cuenta bancaria del FODES 75%, por la cantidad de \$11,000.00; asimismo, no se transfirió la cantidad de \$ 8,000.00 a la cuenta del

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Proyecto "Pavimentación de Calle El Porvenir Puentes Chachos", los cuales fueron destinados para el pago de sueldos y dietas de Concejales.

El Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Las recomendaciones de auditoria serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo".

La causa es porque el Concejo no emitió oportunamente las instrucciones, y además, porque no los recursos del Fondo Municipal no han sido suficientes para hacer las transferencias.

La falta de reintegro de fondos a la cuenta bancaria del FODES 75%, afecta a la población porque no se pueden ejecutar nuevos Proyectos de Inversión en Obras.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Según nota del 12 de mayo de 2009, el Secretario Municipal, manifiesta que únicamente se ha reintegrado \$ 1,000.00 a la cuenta FODES 75% del préstamo de pavimentación, y que está pendiente la diferencia.

Mediante nota del 11 de junio de 2009, el señor Alcalde Municipal, explicó lo siguiente:

- "Se le giró instrucciones al jefe de la UACI para que completara los expedientes de los proyectos con la documentación faltante.
- Se le giró instrucciones a la Tesorera municipal para que fuera abonando a las cuentas del FODES 75%, la cantidad de 11,000.00 y a la cuenta del Proyecto Pavimento de Calle a El Porvenir, Puentes Chachos la cantidad de \$ 8,000.00".

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios recibidos, no tienen evidencia documental, por tanto la observación no se desvanece.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión de Obras de Desarrollo Local, de la Municipalidad de El Porvenir, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009 y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 18 de diciembre de 2009.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA